

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8



RAD: N° 01PC-2020-0117 – ACCION DE TUTELA 2DA INSTANCIA
Accionante: EDNA MARINA SANDOVAL SARMIENTO
Accionado: BRINKS DE COLOMBIA S.A.

BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR.

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto contra el fallo proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de barranquilla, en 21 de septiembre de 2020, dentro de la tutela instaurada por la señora EDNA SANDOVAL SARMIENTO contra BRINKS DE COLOMBIA S.A., por considerar que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta la accionante que el día 10 de agosto de 2020 elevé solicitud ante la entidad accionada, con el fin de obtener unas documentaciones: “fotocopia de las planillas de pago de los aportes a la seguridad social en pensiones, realizadas ante el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, durante el término de la relación laboral, esto es, desde el 2 de mayo de 1990 hasta el 6 de agosto de 1993. Asimismo, se expida certificación en la cual indique la fecha en que ingresa a laborar en la Brinks de Colombia S.A.; así como la de retiro de la misma; e igualmente, los salarios devengados por la suscrita en el tiempo que duró la relación laboral.”

En respuesta de fecha 31 de agosto de 2020, recibo en el correo electrónico el mismo día, la entidad dada accionada me indica que:

“me permito manifestar que de acuerdo a la información proporcionada por el asesor de Colpensiones sobre su situación, es pertinente mencionar que debe realizar el siguiente proceso con la finalidad de esclarecer la misma: 1. El trabajador o ex trabajador debe hacer el trámite primero directamente con Colpensiones. 2. Se debe tramitar como corrección a historia laboral si es corrección para los años anteriores al año 1995 en los formatos 1 y 2 Se debe tramitar como corrección a historia laboral si es corrección para los años posteriores al año 1995 en los formatos 1 y 3.-

Con estas radicaciones, Colpensiones agrupa toda la información de cada aportante y genera una respuesta formal sobre el estado de la historia laboral, evidenciando si existen periodos que se deban acreditar por parte de la compañía.

Con esta respuesta es que nosotros debemos trabajar para acreditar los periodos si existiere inconsistencias. Por lo tanto, lo invitamos a cumplir con el procedimiento descrito anteriormente y una vez tenga la respuesta de la entidad, comunicarnos si efectivamente hay inconsistencias por parte de la empresa y así poder realizar los correctivos en caso de que haya lugar a los mismos. Así las cosas, se emite respuesta clara, completa y comprensible a la solicitud recibida.

Dice que en ningún momento pidió a la accionada que corrigiera la historia laboral ni que le informara el proceso a seguir, ya que si así fuera hubiera acudido directamente a la administradora de pensiones; considera que son simples evasivas.

La respuesta dada por la accionada no satisface el derecho de petición interpuesto, por cuanto el mismo va encaminado a obtener una documentación concerniente a la Seguridad Social en Pensiones durante la vinculación laboral; así como también acerca de los elementos del contrato de trabajo. No es solo contestar y comunicarla, sino que la misma debe ser congruente, en tiempo y contener el fondo del asunto.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que cuando se solicitan copias de documentos estas deberán ser resueltas en un término de diez (10) días siguientes a su recepción, y entregadas dentro de los tres (3) días siguientes. Por tal razón considero que la accionada tampoco dio cumplimiento al plazo establecido para resolver la modalidad de petición de documental.

PRETENSION

Que se me proteja el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, 13 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, el cual está siendo conculcado por la empresa BRINKS DE COLOMBIA S.A

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La parte accionada 1. NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO, la accionante presentó un derecho de petición el 10 de agosto de 2020 solicitando la fotocopia de las planillas de pago de los aportes a la seguridad social en pensiones, realizadas ante Colpensiones, durante el término de la relación laboral y certificación laboral, el cual fue contestado debidamente, dando respuesta clara, completa y comprensible de la siguiente forma: Solicitud radicada el 10 de agosto de 2020 a la que se dio respuesta el día 31 de agosto de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección 'edna_sandoval05@hotmail.com', la cual se remite adjunta en el acápite documental probatorio del presente escrito.

2. ES CIERTO, procedimos a darle respuesta a la accionante de acuerdo a la información proporcionada directamente por Colpensiones, quienes nos indicaron que para esclarecer su situación era necesario qué: a) El trabajador o ex trabajador debe hacer el trámite primero directamente con Colpensiones. b) Se debe tramitar como corrección a historia laboral si es corrección para los años anteriores al año 1995 en los formatos 1 y 2 c) Se debe tramitar como corrección a historia laboral si es corrección para los años posteriores al año 1995 en los formatos 1 y 3 d) Con estas radicaciones, Colpensiones agrupa toda la información de cada aportante y genera una respuesta formal sobre el estado de la historia laboral, evidenciando si existen periodos que se deban acreditar por parte de la compañía. e) Con esta respuesta es que nosotros debemos trabajar para acreditar los periodos si existiere inconsistencias. En el mismo sentido, en la respuesta le informamos que era necesario cumplir con el procedimiento descrito anteriormente y una vez tuviera la respuesta de la entidad, comunicarnos si efectivamente hay inconsistencias por parte de la empresa y así poder realizar los correctivos en caso de que haya lugar a los mismos, pues no es posible verificar la información si no se cumple con el trámite.

NO ES CIERTO, reitero que la accionante hizo una solicitud de las la fotocopia de las planillas de pago de los aportes a la seguridad social en pensiones, realizadas ante Colpensiones, durante el término de la relación laboral y certificación laboral, no obstante, su solicitud fue fundamentada en que ingresó a la página web de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, y una vez revisada su historia laboral, encontró que no le figuran las cotizaciones efectuadas a la seguridad social en pensiones durante el tiempo laborado en la compañía. Por esa razón, procedimos a darle respuesta a la accionante de acuerdo a la información proporcionada directamente por Colpensiones, quienes nos indicaron que se debía cumplir con un procedimiento para poder esclarecer esa situación.

NO ES CIERTO, reitero que se emitió una respuesta aclarando el procedimiento que debía cumplirse para poder esclarecer su situación de historia laboral, pues no contamos con las planillas solicitadas. En este punto, es pertinente aclarar que se nos imposibilitaba logísticamente ubicar la información requerida, dado que después de solicitarla al área encargada, dichas planillas no reposaban en nuestros archivos. No obstante, en razón de que la solicitud iba encaminada a esclarecer una serie de aportes no registrados en su historial laboral, se le indicó cual era el procedimiento, para que de esta forma pudiéramos verificar la información de forma correcta. De igual forma, es importante mencionar que no se puede

desconocer ciertas eventualidades que obstaculicen el cumplimiento de la petición, puesto que nadie está obligado a lo imposible. Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia T875/10, del Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, estableció que cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad para dar respuesta con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa.

NO ES CIERTO, la accionante presentó un derecho de petición el 10 de agosto de 2020 solicitando la fotocopia de las planillas de pago de los aportes a la seguridad social en pensiones, realizadas ante Colpensiones, durante el término de la relación laboral y certificación laboral, el cual fue contestado debidamente, dando respuesta clara, completa y comprensible de la siguiente forma: · Solicitud radicada el 10 de agosto de 2020 a la que se dio respuesta el día 31 de agosto de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección spaticia1975@yahoo.es, la cual se remite adjunta en el acápite documental probatorio del presente escrito. Es decir, el derecho de petición presentado por la accionante, fue contestado debidamente, dando respuesta clara, completa y comprensible, por lo que no se ha vulnerado el derecho fundamental de la actora. En el mismo sentido, es pertinente aclarar que de acuerdo al artículo 14 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015 toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Sin embargo, el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, estipuló una ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: “Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”. Por lo tanto, es menester destacar que, aunque nos encontramos frente a un hecho superado el derecho de petición presentado por el accionante, fue contestado debidamente, dando respuesta clara, completa y comprensible, y no se habían vencido los términos correspondientes a los 20 días, tratándose de un derecho de petición de documentos e información, de acuerdo a lo establecido por el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES

La presente acción se impulsó debido al presunto incumplimiento de la entidad accionada BRINKS DE COLOMBIA S.A. de contestar las peticiones presentadas por el accionante, violando los derechos fundamentales de petición, previstos por nuestra Constitución Nacional.

Inicialmente debe dejarse sentado, con apoyo en jurisprudencia de la Corte Constitucional, la procedencia del ejercicio del derecho de petición del accionante frente a su antiguo empleador, a pesar de la calidad de particular que a este le caracteriza. Así en sentencia T 077 de 2018 el alto tribunal dejó sentado:

“En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

- (i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas.-...
- (ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.
- (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

Tratándose de un derecho de petición, es importante reiterar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha sido clara al establecer que no es suficiente que el accionado de respuesta a la petición, sino que es necesario que la misma resuelva de fondo lo que fue solicitado por el mismo. Así lo estableció en Sentencia T-1234 de 2008:

“Al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional, tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Ahora, si bien es cierto que la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado como lo hace ver la empresa accionada, no puede dejarse de lado el núcleo esencial de este derecho expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 251 de 2008:

“En conclusión, en estos eventos los particulares se encuentran llamados a seguir los parámetros jurisprudenciales señalados a propósito del alcance del derecho de petición. En tal sentido, resulta aplicable la consideración que se transcribe a continuación, correspondiente a la sentencia C-510 de 1994 sobre el derecho fundamental bajo examen: “su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas**; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo” (Resalte del juzgado)

En este caso la respuesta ofrecida al destinatario resulta evasiva, pues frente a la petición de entrega de unos documentos, pretende en su lugar ilustrarle sobre un trámite ante otra entidad, sin responder con claridad y precisión si le ha de entregar o no esa documentación pedida. Lo mismo debe decirse ante la petición de certificación de fecha de ingreso y retiro y salarios.

Sin duda pues que el núcleo del derecho al debido proceso ha sido vulnerado habiendo lugar a amparar el derecho, razón por la cual el fallo impugnado debe ser revocado.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1.- REVOCAR EL FALLO DE TUTELA, proferido por el juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en 21 de septiembre de 2020, y en su lugar TUTELAR el derecho de PETICION que le fuera vulnerado a la señora EDNA MARINA SANDOVAL SARMIENTO por parte de BRINKS DE COLOMBIA S.A .-

2.- ORDENAR al representante legal de BRINKS DE COLOMBIA S.A., que dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación de este fallo, de respuesta completa y CONGRUENTE y sin evasivas, a la petición que fuera formulada en 10 de agosto de 2020 por la señora EDNA MARINA SANDOVAL SARMIENTO

3.- Notifíquese a las partes el presente proveído.

4.- Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ee8000648d7640abe4b09d7fe26886b5d141ba5c4dfb1839b90e12f49586775

Documento generado en 21/01/2021 08:43:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**